

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor de la Armada, a propuesta razonada del Almirante Capitán General de la Zona Marítima del Cantábrico, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el Grupo Segundo la instalación militar Centro de Comunicaciones Principal de la Zona Marítima del Cantábrico, en El Ferrol del Caudillo (La Coruña).

Art. 2.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 16 del Reglamento, se define para esta instalación los conceptos siguientes:

Zona de Instalación:

Edificio Capitanía General.

Punto de referencia de la instalación:

Centro de Comunicaciones Principal de la Zona Marítima del Cantábrico.

Coordenadas geográficas:

LN: 43° 28' 55''

LW: 08° 14' 16''

Altura: 25 metros SNM.

Art. 3.º A esta Zona le es de aplicación las normas contenidas en los artículos 20 y 21 del Reglamento.

Madrid, 21 de mayo de 1981.

OLIART SAUSSOL

13286 *ORDEN 84/1981, de 21 de mayo, por la que se señala la Zona de Seguridad de la Compañía Regional de Transmisiones de la Segunda Región Militar, en Sevilla.*

Por existir en la Segunda Región Militar la instalación militar Compañía Regional de Transmisiones, en Sevilla, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Ejército, a propuesta razonada del Capitán General de la Segunda Región Militar, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el Grupo Segundo la Compañía Regional de Transmisiones de la Segunda Región Militar.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 del citado Reglamento, se señala una Zona Próxima de Seguridad que vendrá comprendida por un espacio de 300 metros, contados a partir del límite exterior o líneas más principales que definen el perímetro de la instalación.

Art. 3.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento, se declara Zona de Seguridad Radioeléctrica a una de 4.000 metros de anchura.

Art. 4.º En aplicación de lo que determina el artículo 16 del mencionado Reglamento, los términos que definen los límites de la zona de Seguridad Radioeléctrica, serán los siguientes:

— Zona de instalación: La del recinto militar.

— Punto de referencia:

Longitud: 05° 57' 46'' W.

Latitud: 37° 20' 05'' N.

Altitud: 13 metros.

— Plano de referencia: El horizontal correspondiente a 13 metros.

— Superficie de limitación de altura: La de pendiente de 7,5 por 100 a partir del perímetro del recinto militar.

DISPOSICION ADICIONAL

A aquellas instalaciones radioeléctricas que se encuentren dentro de la Zona de Seguridad Radioeléctrica mencionada, que hayan sido previamente autorizadas, no les afectará ningún tipo de limitación a que hace referencia la presente Orden ministerial, aun en el caso de variar su ubicación, siempre que no interfieran a la citada Compañía Regional de Transmisiones y no sean modificadas sus características actuales.

Madrid, 21 de mayo de 1981.

OLIART SAUSSOL

13287 *ORDEN 85/1981, de 21 de mayo, por la que se señala la Zona de Seguridad de la Base Aérea de Zaragoza.*

Por existir en la Tercera Región Aérea la instalación militar Base Aérea de Zaragoza, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Aire, a propuesta razonada del General Jefe de la Tercera Región Aérea, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el Grupo Primero la instalación militar Base Aérea de Zaragoza.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 10.1 del citado Reglamento, la zona Próxima de Seguridad vendrá determinada por los límites siguientes:

— Límite Norte: El Canal Imperial de Aragón, excepto en los tramos comprendidos entre los kilómetros 66 y 67 y los kilómetros 68,500 y 70, que será de 200 metros medidos a partir del Canal.

— Límite Este: El de la instalación militar.

— Límite Sur: El de la instalación militar hasta el camino que se dirige a Casa Bergua. Desde Casa Bergua, el camino particular de la misma propiedad hasta su cruce con el camino particular que procede de Casa Guallar. Desde el anterior cruce de caminos hasta el cruce de caminos de Pinseque y Zaragoza, 300 metros medidos a partir del límite de la instalación militar.

— Límite Oeste: El de la instalación militar y sus prolongaciones hasta el cruce de caminos de Pinseque y Zaragoza y el Canal Imperial de Aragón.

Madrid, 21 de mayo de 1981.

OLIART SAUSSOL

13288 *ORDEN 80/1981, de 21 de mayo, por la que se señala la Zona de Seguridad del Acuartelamiento «Barón de Warsagge», en Calatayud (Zaragoza), que comprende el Instituto Politécnico del Ejército número 2, el Parque Central de Ingenieros y dependencias de Intendencia.*

Por existir en la Quinta Región Militar la instalación militar Acuartelamiento «Barón de Warsagge», en Calatayud (Zaragoza) que comprende el Instituto Politécnico del Ejército número 2, el Parque Central de Ingenieros y Dependencias de Intendencia, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Ejército, a propuesta razonada del Capitán General de la Quinta Región Militar, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el Grupo Primero la instalación militar «Barón de Warsagge», en Calatayud (Zaragoza), que comprende el Instituto Politécnico del Ejército número 2, el Parque Central de Ingenieros y Dependencias de Intendencia.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 del citado Reglamento, en relación con el 11.1 se señala una Zona Próxima de Seguridad a partir del límite exterior o líneas principales que definen el perímetro más avanzado de la instalación, en la forma siguiente:

— Límites Norte, Este y Oeste: 100 metros.

— Límite Sur: CN-II, de Madrid a Francia por la Junquera.

Madrid, 21 de mayo de 1981.

OLIART SAUSSOL

13289 *ORDEN 81/1981, de 21 de mayo, por la que se señala la Zona de Seguridad de los Acuartelamientos del CIR número 10, RACA número 20, Parque de Artillería y Grupo y Almacén de Intendencia (San Gregorio, Zaragoza).*

Por existir en la quinta Región Militar las instalaciones militares Acuartelamiento del CIR número 10, RACA número 20, Parque de Artillería y Grupo y Almacén de Intendencia (San Gregorio, Zaragoza), se hace aconsejable preservirlas de cual-

quier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Ejército, a propuesta razonada del Capitán General de la Quinta Región Militar, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se consideran incluidas en el Grupo Primero las instalaciones militares Acuartelamiento del CIR número 10, RACA número 20, Parque de Artillería y Grupo y Almacén de Intendencia (San Gregorio, Zaragoza).

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 del citado Reglamento, en relación con el 11.1, se señala una Zona Próxima de Seguridad, a partir del límite exterior o líneas principales que definen el perímetro más avanzado de la instalación, en la forma siguiente:

- Límite Este: 100 metros.
- Resto de los límites: Los de las instalaciones militares.

Madrid, 21 de mayo de 1981.

OLIART SAUSSOL

13290 *ORDEN 86/1981, de 21 de mayo, por la que se señala la Zona de Seguridad del Aeródromo Militar de León y Escuela de Especialistas del Ejército del Aire.*

Por existir en la Primera Región Aérea la instalación militar Aeródromo Militar de León y Escuela de Especialistas del Ejército del Aire, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Aire, a propuesta razonada del General Jefe de la Primera Región Aérea, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo primero la instalación militar Aeródromo Militar de León y Escuela de Especialistas del Ejército del Aire.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 9.1 y siguientes, la Zona Próxima de Seguridad vendrá comprendida por un espacio de 300 metros, contados desde el límite exterior o líneas principales que definen el perímetro más avanzado de la instalación militar, excepto en el límite S. E., desde el cruce del camino Virgen del Camino al Ferral, a lo largo de 835 metros, y en dirección S. O., que será de 20 metros, paralela al límite de la instalación militar.

Madrid, 21 de mayo de 1981.

OLIART SAUSSOL

13291 *ORDEN 87/1981, de 21 de mayo, por la que se señala la Zona de Seguridad del Parque de la Comandancia de Obras y Servicio Militar de Construcciones de la Segunda Región Militar.*

Por existir en la Segunda Región Militar la instalación militar Parque de la Comandancia de Obras y Servicio Militar de Construcciones, en Sevilla, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Ejército, a propuesta razonada del Capitán General de la Segunda Región Militar, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo cuarto la instalación militar Parque de la Comandancia de Obras y Servicio Militar de Construcciones, en Sevilla.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del citado Reglamento, se señala una Zona Próxima de Seguridad que vendrá comprendida por un espacio de 25 metros, contados desde el límite exterior o líneas principales que definen el perímetro más avanzado de la instalación.

Madrid, 21 de mayo de 1981.

OLIART SAUSSOL

13292 *ORDEN 88/1981, de 21 de mayo, por la que se señala la Zona de Seguridad del Parque Central de Automóviles del Ejército del Aire en Getafe (Madrid).*

Por existir en la Primera Región Aérea la instalación militar Parque Central de Automóviles del Ejército del Aire, en Getafe (Madrid), se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Aire, a propuesta razonada del General Jefe de la Primera Región Aérea, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo cuarto la instalación militar Parque Central de Automóviles del Ejército del Aire, en Getafe (Madrid).

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en los artículos 26.2 y 26.3 del citado Reglamento, se señala una Zona Próxima de Seguridad que vendrá determinada por los límites siguientes:

— Límite Norte: Franja de 12 metros a partir del cerramiento de la instalación militar, excepto en lo que afecta a dos edificios componentes del Grupo Escolar «Doctor Severo Ochoa», en que queda reducida a la fachada de dichos edificios.

— Límite Sur: Tramo de la carretera Getafe-Andalucía que limita con la instalación militar, en toda su anchura.

— Límites Este y Oeste: Cero metros. Existen instalaciones militares contiguas.

Madrid, 21 de mayo de 1981.

OLIART SAUSSOL

13293 *ORDEN 89/1981, de 21 de mayo, por la que se señala la Zona de Seguridad de las líneas de transmisiones existentes en la Zona Marítima del Cantábrico.*

Por existir en la Zona Marítima del Cantábrico instalaciones militares de la Armada con enlaces por líneas de transmisión de alto interés para la Defensa Nacional, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor de la Armada, a propuesta razonada del Almirante Capitán General de la Zona Marítima del Cantábrico, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se consideran incluidas en el grupo segundo las líneas de transmisiones instaladas por la Armada entre Capitanía General y las Estaciones Radionavales de La Carreira y El Molino de Viento.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 15.2 del citado Reglamento, se señalan las Zonas de Seguridad Radioeléctrica para cada una de las líneas de transmisión siguientes:

Capitanía General-Estación Radionaval de El Molino de Viento

Su tendido es mixto, bajo tierra, desde Capitanía General hasta el arranque de la carretera Ferrol-Cedeira (puerta de Canido), aéreo (línea de postes) hasta el perímetro exterior de la Estación y bajo tierra desde este último punto hasta el interior de la misma. En su trazado aéreo corre paralela a la carretera Ferrol-Cedeira, hasta unos 500 metros de la estación, en que se dirige directamente a ésta.

Capitanía General-Estación Radionaval de La Carreira

Su tendido es común con el anterior hasta el punto citado, a 500 metros de la Estación Radionaval de El Molino de Viento. A partir de dicho punto es aéreo y directo hasta el perímetro exterior de la Estación Radionaval de La Carreira, cruzando una zona rural de labradío, matorral de monte bajo y pinos. Desde el perímetro exterior hasta el interior de la misma va bajo tierra.

Art. 3.º La Zona de Seguridad Radioeléctrica de cada línea de transmisión vendrá comprendida por un espacio de veinticinco metros, contados desde la correspondiente línea de transmisión.

Art. 4.º A estas Zonas le son de aplicación las normas contenidas en los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento.

Madrid, 21 de mayo de 1981.

OLIART SAUSSOL